

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se emite respuesta a las consultas formuladas por Mariel Bethsabe López Jiménez, Concejera Política Nacional del Partido Revolucionario Institucional; Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón; José Giovanni Gutiérrez Aguilar, Alcalde de Coyoacán y Marcelino Castañeda Navarrete, Diputado del Congreso de la Unión de la LXV Legislatura.

Glosario:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Diputado Federal	Diputado del Congreso de la Unión de la LXV Legislatura
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos de Imparcialidad	Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Lineamientos de Postulación	Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Oficialía de Partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Antecedentes:

- I. El 2 de junio de 2023, se publicaron en la Gaceta Oficial nueve Decretos por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código, en materia de acciones afirmativas, campañas negativas, violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, requisitos de elegibilidad (3 de 3), entre otras.
- II. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG439/2023, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.
- III. El 7 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024.

En la Base QUINTA de dicha Convocatoria, se estableció que los plazos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas sin partido y de registro de candidaturas, serán conforme a lo que acuerde el Consejo General del IECM, de conformidad con lo establecido en el Código y, en su caso, el Consejo General del INE en el ámbito de sus atribuciones.

- IV. En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2023, que se ajustaron las fechas y plazos para los periodos de precampaña, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

- V.** El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VI.** En la misma fecha, a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, el Consejo General aprobó los Lineamientos de Postulación, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial el 21 de septiembre de 2023.
- VII.** El 25 de septiembre de 2023, se promovió medio de impugnación en contra de los Lineamientos de Postulación, al cual el Tribunal Electoral otorgó el número de expediente TECDMX-JLDC-138/2023.
- VIII.** El 11 de octubre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-103/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos de Imparcialidad.
- IX.** El 9 de noviembre de 2023, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023, en el sentido de desechar la demanda, al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico procesal.
- X.** El 13 de noviembre de 2023, inconforme con la determinación adoptada por el Tribunal Electoral, la parte actora interpuso demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, quien en la misma fecha realizó una consulta competencial a la Sala Superior.
- XI.** En su oportunidad, la Sala Superior tuvo por recibidas las constancias de la referida consulta, integrando el expediente SUP-JDC-582/2023, y mediante acuerdo plenario de 29 de noviembre de 2023, determinó que esa Sala Superior era la competente para conocer del medio de impugnación promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral.

- XII.** El 7 de diciembre de 2023, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-582/2023, en el sentido de revocar la diversa emitida por el Tribunal Electoral, a efecto de que este último emitiera una nueva resolución, al estimar que la parte actora sí contaba con interés legítimo para promover el juicio TECDMX-JLDC-138/2023.
- XIII.** El 14 de diciembre de 2023, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior, el Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del expediente TECDMX-JLDC-138/2023, en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023 por el cual se aprobaron los Lineamientos de Postulación.
- XIV.** El 20 de diciembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023, por el que aprobó las modificaciones a los Lineamientos de Postulación, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023.
- XV.** El 2 de febrero de 2024, se recibió en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes el correo electrónico por el que fue remitido el escrito signado por la C. Mariel Bethsabe López Jiménez, Concejera Política Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que formuló una consulta a esta autoridad electoral local, relacionada con las prohibiciones a que se encuentran sujetos los servidores públicos que aspiran a una candidatura, durante el periodo de campaña en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- XVI.** El 2 de febrero de 2024, se recibió en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes el correo electrónico por el que fue remitido el escrito signado por el C. José Giovanni Gutiérrez Aguilar, Alcalde de Coyoacán de la Ciudad de México, por el que formuló una consulta a esta autoridad electoral local, relacionada con los alcances y cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en el artículo

21, fracción IV del Código, respecto a la elección consecutiva para el cargo de Titular de Alcaldía en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

XVII. El 3 de febrero de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por la C. Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón de la Ciudad de México, por el que formuló una consulta a esta autoridad electoral local, relacionada con los alcances y cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 21, fracción IV del Código, respecto a la elección consecutiva para el cargo de Titular de Alcaldía en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

XVIII. El 14 de febrero de 2024, se recibió en la cuenta institucional de la Oficina de la Consejera Presidenta del Consejo General, el correo electrónico por el que fue remitido el escrito signado por el C. Marcelino Castañeda Navarrete, Diputado Federal, por el que formuló una consulta a esta autoridad electoral local, relacionada con el cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 29, Apartado C, inciso e) de la Constitución Local, respecto a la elección para el cargo de Diputado del Congreso de la Ciudad de México en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

C o n s i d e r a n d o s :

- 1.** Que en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que, entre otras cuestiones, ejercerán funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y partidos políticos.
- 2.** Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos señala que corresponde a los organismos públicos locales reconocer los derechos y el

acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las personas candidatas a cargos de elección popular en las entidades federativas.

3. Que la Constitución Local dispone en su artículo 7, Apartado F, numeral 4, el derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria, en donde toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.
4. Que conforme al artículo 50, numeral 1 de la Constitución Local; así como 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y Alcaldías de la Ciudad de México.
5. Que de acuerdo con el artículo 50, numeral 3 de la Constitución Local, en relación con los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero; 34, fracciones I y II, y 36, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en los referidos ordenamientos y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales, incluidos los Derechos Humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, para el debido cumplimiento de sus funciones, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad, y las realizará con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

- 6.** Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones I y IV del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y reglamentan las normas de la Constitución Federal y la Constitución Local relativas, entre otros aspectos: a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía, de las personas originarias, así como de los pueblos y barrios, y las comunidades indígenas de la Ciudad de México; y, a las elecciones para Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de esta entidad.
- 7.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 27, Apartado A, numeral 1 y Apartado B de la Constitución Local; y 6, fracción IV y 310, párrafo primero del Código, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro como persona candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso, titular de Alcaldía y Concejalías, corresponde a los partidos políticos y a la ciudadanía que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Local, el Código y demás normatividad aplicable.
- 8.** Que el artículo 8 del Código, señala que la democracia electoral en la Ciudad de México tiene entre sus fines:
- Garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada, así como garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme;
 - Fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía;

- Ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales;
- Impulsar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas;
- Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales, asociaciones políticas y personas candidatas hacia la ciudadanía;
- Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos;
- Favorecer la corresponsabilidad entre las personas gobernantes y las gobernadas en la solución de los problemas de la Ciudad;
- Garantizar la igualdad de oportunidades, la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de todas las personas en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código; y
- Fomentar la participación de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, en la observación electoral y en la toma de las decisiones públicas como parte de su educación cívica.

9. Que acorde con lo previsto en los artículos 24, numeral 4 de la Constitución Local, y 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica,

auténtica y pacífica de las elecciones de las personas integrantes de la Jefatura de Gobierno, del Congreso Local, y de las Alcaldías.

- 10.** Que conforme a lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 50, numeral 2 de la Constitución Local, 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura orgánica con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; con derecho sólo a voz se encuentra la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una persona representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Además, participarán como personas invitadas permanentes una diputación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
- 11.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y d), y XXVII del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, implementar las acciones conducentes para que el Instituto pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; y, aprobar, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, así como de Alcaldías.
- 12.** Que en términos de lo previsto en el artículo 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, la cual tiene la atribución de auxiliar a dicho órgano de dirección en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas

y candidaturas sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.

13. Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II, y 95, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva, que es la encargada, entre otras funciones, de efectuar la revisión de las solicitudes de candidatas y candidatos y sus respectivos anexos, así como la integración de los expedientes respectivos.
14. Que conforme a lo previsto por el artículo 239, párrafo segundo del Código, en el ámbito local se reconocen como asociaciones políticas a: las agrupaciones políticas locales, los partidos políticos locales y los partidos políticos nacionales.
15. Que acorde con los artículos 242 y 257, párrafo segundo del Código, los partidos políticos con registro nacional y aquellos que cuenten con registro local, tienen el derecho a participar en los procesos electorales de esta Ciudad, para elegir a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a las personas titulares de las Alcaldías y Concejalías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establecen los ordenamientos aplicables.
16. **Derecho de petición.** El artículo 8 de la Constitución Federal establece la obligación de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. La eficacia de esta prerrogativa ciudadana exige que a toda petición debe recaer una respuesta o acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

La contestación debe ser congruente con lo planteado y comunicarlo en breve término a la persona peticionaria.

Acorde con los criterios sostenidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos citados a continuación:

Por lo que hace a la petición:

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa.
- Dirigirse a una autoridad.
- Recabarse la constancia de que fue entregada.
- La persona peticionaria ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

En lo tocante a la respuesta:

- La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por este el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.
- Debe ser congruente con la petición.
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal a la persona peticionaria en el domicilio que señaló.

La exigencia de dar una respuesta congruente a la petición supone que la autoridad ante quien se presentó la solicitud debe, en principio, analizar si tiene facultades para resolver lo planteado, partiendo del principio de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal.

De no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, debe dictar y notificar un acuerdo en que se precise la falta de competencia para pronunciarse sobre lo pedido, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 183/2006, bajo el rubro:

“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”¹.

- 17. Atribución del Consejo General para atender consultas.** De conformidad con los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Federal; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General, se desprende que las autoridades administrativas electorales como es el INE y los organismos públicos electorales locales, como es este Instituto Electoral, son entes públicos autónomos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyos órganos superiores de dirección son los Consejos Generales, responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; por lo que, dentro de sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General de cada autoridad administrativa electoral tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2023, emitida por la Sala Superior, con el rubro: *“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”²*, en la que se precisó que el Consejo General del INE tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

- 18. Consultas.** Los días 2, 3 y 14 de febrero, se recibieron los escritos signados por las ciudadanas Mariel Bethsabe López Jiménez, Concejera Política Nacional del Partido Revolucionario Institucional; Lía Limón García, Alcaldesa en Álvaro Obregón de la Ciudad de México y los ciudadanos José Giovanni Gutiérrez

¹ Visible en la página 1650, Tomo XVII, enero de 2003, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

² Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aguilar, Alcalde en Coyoacán de la Ciudad de México y Marcelino Castañeda Navarrete, Diputado Federal, mediante los cuales, con base en el artículo 8 de la Constitución Federal y en ejercicio de sus derechos de petición, formularon consultas a este órgano colegiado, en los términos siguientes:

A. Mariel Bethsabe López Jiménez, Concejera Política Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

“...1.- ¿Qué autoridad supervisará las actividades de los servidores públicos que estén en campaña y no se separen del cargo?”

2.- ¿En qué horario cumplirán su función de servidor público y de candidato?”

3.- ¿Qué autoridad supervisará el gasto público que el servidor público utilice para su campaña en horario laboral?”

4.- ¿La autoridad electoral emitirá lineamientos para dividir las funciones de los servidores públicos y candidatos, porque los candidatos que no son servidores públicos se encuentran en desventaja en el proceso electoral? ...”

B. Lía Limón García y José Giovanni Gutiérrez Aguilar, Titulares en las Alcaldías Álvaro Obregón y Coyoacán de la Ciudad de México, respectivamente.

Se precisa que las interrogantes de las personas Titulares en las Alcaldías Álvaro Obregón y Coyoacán son las mismas en ambos escritos, por lo que, en obviedad de repeticiones, se transcriben en los términos siguientes:

“...1. ¿Puedo solicitar al Congreso de la Ciudad de México LICENCIA TEMPORAL (y que sea aceptada) por un término de 64 días naturales en atención a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 primer párrafo de la Ley de Alcaldías de la Ciudad de México? para ser partícipe en el proceso de elección consecutiva como Alcalde de la Alcaldía Coyoacán [Álvaro Obregón] en la Ciudad de México, ello en virtud que se requiere que no desempeñe o ejerza un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las alcaldías? o ¿qué interpretación deberá de darse a las disposiciones supracitadas para el caso de personas que pretendamos postularnos en vía de elección consecutiva?”

2. ¿Con una licencia de tipo temporal de 60 días en total podría dar cumplimiento al mandato de separarme 60 días antes del día de la elección y estar en una postura de ELEGIBILIDAD hasta el culmen del proceso electoral?”

3. *¿El requisito vinculado con la ELEGIBILIDAD durante el proceso electoral por cuanto hace a la licencia se extiende hasta el momento de la entrega de la constancia de mayoría y los 4 (cuatro) días subsecuentes para el recurso de impugnación sobre el acto que se reclame, o ¿cuál es el periodo exacto al que se refiere el artículo 21?*

4. *¿En caso de que deba solicitar licencia temporal de más de 60 días ¿podré regresar a ocupar el cargo de Alcalde Constitucional de la Alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México que ocupó desde el 2021, después del proceso electoral?
...”*

C. Marcelino Castañeda Navarrete, Diputado Federal.

“¿Las y los diputados electos y en funciones de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 apartado C. inciso e) de la Constitución Política de la Ciudad de México; debemos o estamos obligados a separarnos de nuestro cargo si buscamos ser electos como integrantes del Congreso de la Ciudad de México en la próxima elección del 02 de junio de 2024 o podemos continuar nuestra labor legislativa hasta la conclusión de esta?

19. **Temáticas motivo de las consultas.** Del análisis a los escritos antes mencionados, se advierte que los peticionarios centran sus cuestionamientos en las temáticas siguientes:

- Prohibiciones a que se encuentran sujetos los servidores públicos en periodo de campaña que aspiran a una candidatura por el método de elección consecutiva en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- Alcances y cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 21, fracción IV del Código, respecto a la elección consecutiva para el cargo de Titular de Alcaldía en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- Cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 29, Apartado C, inciso e) de la Constitución Local, respecto a la elección para el cargo de Diputado del Congreso de la Ciudad de México en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Para atender la consulta realizada por las personas peticionarias, por cuestión de método, en primer lugar, se analizará el marco normativo y precedentes jurisdiccionales vinculados con los temas siguientes:

- a) Derecho humano de votar y ser votado;
- b) Requisitos de elegibilidad para las candidaturas de Alcaldía para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024;
- c) Requisitos de elegibilidad para las candidaturas de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; y
- d) Limitaciones normativas que deberán atender las personas servidoras públicas en el proceso electoral en curso.

Posteriormente, se contestarán los temas motivo de las consultas.

20. Marco normativo.

- A. **Derecho a votar y ser votado.** De conformidad con los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal; 7, apartado F, numeral 2; 24, numerales 2 y 4 y 27, Apartado A, numeral 1 y Apartado B, numeral 2 de la Constitución Local; 6, fracciones I y IV; 310, párrafo primero, 381 y 383 del Código, la ciudadanía tiene derecho a votar en las elecciones locales y a ser votada para todos los cargos de elección popular; en condiciones de paridad, teniendo todas las calidades que establezca la ley, así como para contender para ser reelecta en los casos y con las calidades que establece la ley de la materia.

El derecho de solicitar el registro a una candidatura partidaria o sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Local, el Código y demás normatividad aplicable.

El artículo 6, fracción IV del Código, reconoce que entre los derechos de la ciudadanía de esta entidad, se encuentra el de ser votados para todos los cargos de elección popular, así como para contender para la elección consecutiva en los casos y con las calidades que establece la ley de la materia; así como solicitar su registro para la candidatura sin partido, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine el Código.

- B. Requisitos de elegibilidad para las candidaturas de Alcaldía.** En los artículos 53, Apartados B, numeral 2 y C, numeral 2 de la Constitución Local; 281 del Reglamento de Elecciones; 18 y 21, 379, 381, 382 y 383 del Código; 50, 53 y 54 de los Lineamientos de Postulación, se prevén los requisitos que deberán cumplir las personas que soliciten registro para las candidaturas al cargo de titulares de Alcaldías, tal y como se precisa a continuación:

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA EL CARGO DE TITULAR DE ALCALDÍA		
Artículo 53, Apartados B numeral 2 y C numeral 2, de la Constitución Local	Artículo 18 del Código	Artículo 21 del Código
<p>Artículo 53 Alcaldías</p> <p>(...)</p> <p>B. De las personas titulares de las alcaldías</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:</p>	<p>Artículo 21. Para ser Alcaldesa o Alcalde se requiere:</p> <p>I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección;</p>

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA EL CARGO DE TITULAR DE ALCALDÍA		
Artículo 53, Apartados B numeral 2 y C numeral 2, de la Constitución Local	Artículo 18 del Código	Artículo 21 del Código
<p>2. Para ser alcalde o alcaldesa se requiere:</p> <p>I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección;</p> <p>III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;</p> <p>IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; y</p> <p>V. No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley.</p> <p>(...)</p> <p>C. De los Consejos</p> <p>(...)</p> <p>2. Los requisitos para ser concejal serán los mismos que para las personas titulares de las alcaldías, con excepción de la edad que será de 18 años.</p> <p>(...)</p>	<p>I. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;</p> <p>II. No estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público.</p> <p>III. No haber sido sentenciada o sentenciado por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;</p> <p>IV. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género, y/u orientación sexual; y</p> <p>V. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.</p>	<p>III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;</p> <p>IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, Local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección;</p> <p>V. No ocupar el cargo de Ministra o Ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley;</p> <p>VI. No haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Los requisitos para ser concejal serán los mismos que para las personas titulares de las alcaldías, con excepción de la edad que será de 18 años.</p>

C. Requisitos de elegibilidad para las candidaturas de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México. De conformidad con los artículos 29, Apartado C de la Constitución Local; 281 del Reglamento de Elecciones; 18 y 20, 379, 381, 382 y 383 del Código; 50, 52 y 54 de los Lineamientos de

Postulación, se prevén los requisitos que deberán cumplir las personas que soliciten registro para las candidaturas a los cargos de Diputación al Congreso de la Ciudad de México, tal y como se precisa a continuación:

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
Artículo 29, Apartado C de la Constitución Local	Artículo 18 del Código	Artículo 20 del Código
<p>Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad (...)</p> <p>C. De los requisitos de elegibilidad</p> <p>Para ser diputada o diputado se requiere:</p> <p>a) Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>b) Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;</p> <p>c) Ser originario o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección, salvo en el caso de candidaturas de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad;</p> <p>d) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;</p> <p>e) No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de los y las ministros e integrantes del Consejo de Judicatura Federal;</p> <p>f) No ser magistrada o magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya</p>	<p>Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;</p> <p>II. No estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público.</p> <p>III. No haber sido sentenciada o sentenciado por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;</p> <p>IV. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género, y/u orientación sexual; y</p> <p>V. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se</p>	<p>Artículo 20. Para ser Diputada o Diputado se requiere:</p> <p>I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III. Ser persona originaria o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad;</p> <p>En el caso de las candidaturas de personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero, no será necesario acreditar los dos años de vecindad efectiva en la Ciudad establecidos en el párrafo precedente; sin embargo, quienes aspiren a esta diputación deberán acreditar de manera fehaciente su calidad de residentes en el extranjero al momento de su registro como candidatos, para lo cual las autoridades electorales determinarán cuáles serán los mecanismos y documentales idóneas para ello;</p> <p>IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;</p> <p>V. No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos</p>

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
Artículo 29, Apartado C de la Constitución Local	Artículo 18 del Código	Artículo 20 del Código
<p>separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;</p> <p>g) No ser magistrada o magistrado del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, consejera o consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;</p> <p>h) No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente;</p> <p>i) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley; y</p> <p>j) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del proceso electoral local correspondiente.</p>	<p>encuentren vigentes en la Ciudad de México.</p>	<p>que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de ministros, ministras e integrantes del Consejo de Judicatura Federal;</p> <p>VI. No ser Magistrada o Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;</p> <p>VII. No ser Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejera o Consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;</p> <p>VIII. No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente;</p> <p>IX. No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación;</p> <p>X. No haber sido Consejera o Consejero, Magistrada o Magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;</p>

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
Artículo 29, Apartado C de la Constitución Local	Artículo 18 del Código	Artículo 20 del Código
		XI. No haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- D. Limitaciones normativas que deberán atender las personas servidoras públicas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** De conformidad con los artículos 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Federal; 1 y 14 de la Ley General de Comunicación Social, y 5 del Código, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En ese sentido, las personas servidoras públicas de estos órdenes de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidaturas o precandidaturas.

Asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata o partido político.

Bajo esa lógica, los artículos 41 base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal; 209 de la Ley General y 405 del Código, establecen que

desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, tanto las autoridades de la Ciudad de México, como las autoridades federales en el ámbito geográfico de la misma ciudad, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales implementados por las citadas autoridades. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas relativas a proporcionar información de las autoridades electorales, servicios de salud, educación y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, se establece la prohibición a utilizar la imagen de quien ostente la titularidad de la Jefatura de Gobierno, Alcaldías, Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa de la Ciudad de México, lo que será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia.

También se prohíbe la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, y los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no pueden adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, lo que será sancionada en los términos del Código.

Otra prohibición que contempla la norma dirigida a las personas servidoras públicas es que durante la campaña no podrán utilizar ni aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía, salvo en casos de desastres naturales y protección civil, así como también queda prohibida la entrega de bienes y servicios en fechas diferentes establecidas en las reglas de operación que para tal efecto se hayan emitido previamente, aunada la entrega a personas no empadronadas para dicho fin en el tiempo y forma previamente establecidas.

En ese contexto, cobra relevancia las sentencias de los recursos de revisión de procedimientos administrativos sancionadores SUP-REP-185/2020 y

SUP-REP-15/2019, emitidos por la Sala Superior, en los que determinó, entre otros aspectos, que los servidores públicos, al desempeñar sus funciones, deben tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales.

Además, estableció diversos criterios para definir los alcances de las restricciones dispuestas en el artículo 41 y 134 constitucionales, atendiendo a la naturaleza de las funciones de las personas servidoras públicas.

De igual manera, en la sentencia que recayó al expediente SUP-JE-1087/2023, la Sala Superior señaló que las personas servidoras públicas quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones; por lo que deben guardar mayor mesura y deber de cuidado.

Aunado a lo anterior, dentro de la facultad reglamentaria con la que cuenta esta autoridad electoral, el pasado 11 de octubre de 2023, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-103/2023, emitió los Lineamientos de Imparcialidad, en los que se prevé en el artículo 26 de dicho ordenamiento, la prohibición de las personas servidoras públicas que, por la naturaleza de su cargo, puedan influir indebidamente en la contienda electoral, consistentes en:

- a)** Asistir a eventos proselitistas en días y horas hábiles, con independencia de que obtengan licencia para no acudir a laborar sin goce de sueldo.

- b) Para el caso de que asistan a eventos proselitistas en días y horas inhábiles, su participación no podrá ser activa o preponderante, aun cuando no se ostenten con esa calidad.

Lo anterior no será aplicable para aquellas personas servidoras públicas que, en términos de la normativa, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva. Tampoco será aplicable para las personas diputadas integrantes del Congreso, siempre que no se ausenten de sus labores, tal como asistir a sesiones del pleno o comisiones o cualquier otra que implique su presencia física o virtual para el desarrollo de sus actividades legislativas, ello de conformidad con el artículo 27 de los Lineamientos de Imparcialidad.

Por último,

21. **Respuesta.** Para atender los cuestionamientos de las personas peticionarias, a continuación, se desarrollan los razonamientos para dar respuesta a cada una, de acuerdo a los escritos presentados, por lo que, en principio se atenderá lo relativo a la Concejera Política del Partido Revolucionario Institucional; posteriormente, de manera conjunta a los presentados por las personas titulares de las Alcaldías de Álvaro Obregón y Coyoacán; y finalmente, lo relativo al Diputado Federal.

- A. **Mariel Bethsabe López Jiménez, Concejera Política Nacional del Partido Revolucionario Institucional.**

Del análisis a la consulta presentada por la referida ciudadana, se advierte que los cuestionamientos planteados, versan sobre las *Prohibiciones que se encuentran sujetos los servidores públicos en periodo de campaña que aspiran a una candidatura en el proceso electoral local ordinario 2023-2024*; por lo que a

continuación se emiten las consideraciones que las atienden, en los términos siguientes:

De conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de los Lineamientos de Imparcialidad, se establecen las prohibiciones de las personas servidoras públicas y de las personas operadoras de programas sociales y de acciones institucionales.

En efecto, el artículo 14 de los citados Lineamientos, prevé que las personas operadoras de los programas sociales o cualquier persona del servicio público que interactúe como intermediario en la entrega de programas sociales y acciones institucionales con las personas beneficiarias, deberán conducir su actuar de manera institucional, sin realizar actos que generen la percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona, candidatura sin partido, coalición, candidatura común o partido político, o bien, que su continuidad depende de la permanencia de una opción política en el gobierno.

Asimismo, se señala que las personas servidoras públicas no podrán difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. El contenido de la información que emitan se limitará a identificar el tipo de programa social y/o acción institucional que corresponda, así como el nombre de la institución de que se trata, sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, debiendo evitar utilizar logos, emblemas, indumentaria o cualquier elemento que utilice colores que generen confusión o identidad con un partido político o gobernante.

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de Imparcialidad, precisa que las personas servidoras públicas tienen el deber permanente de conducir sus

actividades bajo los principios de imparcialidad y neutralidad, evitando hacer promoción para sí o para una tercera persona, que pueda tener una influencia o condicionamiento de la voluntad en la ciudadanía, respecto de la emisión de su sufragio y afectar la equidad en la contienda electoral.

El artículo 16 de los mismos Lineamientos, señala que las personas servidoras públicas, así como las personas operadoras de programas sociales y acciones institucionales, en el ejercicio de sus atribuciones deberán abstenerse de:

- I.** Difundir mensajes, por cualquier medio, que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, actos anticipados de precampaña o campaña; emitir expresiones que constituyan promoción personalizada en beneficio propio o de tercera persona; así como solicitar el voto en favor o en contra de alguna candidatura, partido político, coalición o candidatura común; o alguna otra expresión que las vincule al proceso electoral, en actos relacionados con el desempeño de sus funciones;
- II.** Asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas y acciones institucionales cuando aspiren a competir o compitan por cargos electivos en el proceso electoral;
- III.** Ejecutar programas gubernamentales, acciones institucionales de beneficio social o cualquier acción de gobierno con fines electorales;
- IV.** Condicionar, a cualquier persona, la entrega de recursos provenientes de programas sociales y acciones institucionales; el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos; la realización de obras públicas u otras similares a cambio de cualquier acción que comprometa o afecte la libertad del sufragio, como pueden ser, entre otras, las siguientes conductas:

- a) La promesa o demostración de que votarán en favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido, coalición o candidatura común; o que se abstendrán de votar o de participar en el proceso electoral.
 - b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter gubernamental, político o electoral, o bien, para no hacerlo.
- V. Entregar o prometer recursos públicos, en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior;
- VI. Amenazar o condicionar con no entregar recursos, en dinero o en especie, provenientes de programas públicos federales o locales; o abstenerse de otorgar, administrar o proveer servicios, obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción IV del presente considerando;
- VII. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas sociales y/o acciones institucionales federales o locales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas, o la realización de obras públicas, u otras similares, ante el condicionamiento de realizar alguna de las conductas señaladas en la fracción IV del presente considerando;
- VIII. Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, ante el condicionamiento de realizar alguna de las conductas señaladas en la fracción IV del presente considerando;
- IX. Realizar campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones institucionales, con excepción de las relativas a servicios de salud,

educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia, durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral;

- X.** Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:
- a)** La promoción personalizada de personas funcionarias públicas;
 - b)** La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, candidatura común, persona aspirante, precandidata o candidata, o,
 - c)** La solicitud o promoción para la abstención de votar.
- XI.** Obtener o solicitar cualquier tipo de documento por el que se comprometa la intención del voto de la ciudadanía;
- XII.** Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, candidatura común, persona aspirante, precandidata o candidata, o promover la abstención de votar;
- XIII.** Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover, apoyar o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura común, persona precandidata o candidata, o la abstención de votar;

- XIV.** Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover, apoyar o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura común, persona precandidata o candidata, o a la abstención de votar;
- XV.** Emplear los medios de comunicación social oficiales, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover, apoyar o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura común, persona precandidata o candidata;
- XVI.** Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades político-electorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines, salvo que se trate de personas ciudadanas que hayan sido designadas como funcionarias de las mesas directivas de casilla; así como ejercer presión o coaccionar a personas servidoras públicas para que funjan como representantes de partidos ante las mesas directivas de casilla o cualquier órgano electoral;
- XVII.** Realizar cualquier evento oficial con fines electorales; y
- XVIII.** Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a través de la utilización de recursos públicos o privados, en términos de los referidos Lineamientos y la normatividad aplicable.

Cabe señalar que, con relación a la participación de servidores públicos en actos proselitistas, sirve de criterio orientador lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis L/2015, con el rubro “Actos

proselitistas. Los servidores públicos deben abstenerse de acudir a ellos en días hábiles”, señala lo siguiente:

“Tesis L/2015

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- *De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Aunado a lo anterior, los artículos 10 y 15 de la Ley Procesal establecen las prohibiciones a las que se encuentran sujetas las personas precandidatas, candidatas y las personas servidoras públicas en esta entidad federativa.

Es oportuno señalar que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Procesal, cualquier persona podrá solicitar a la autoridad electoral se investiguen los actos u omisiones, que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 32, 190 y 199 de la Ley General, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la atribución de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, así como efectuar los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y candidaturas, y en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la

administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Por último, en relación con la supervisión del gasto público, dicha actividad corresponde a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Local.

B. Lía Limón García y José Giovanni Gutiérrez Aguilar, Titulares de las Alcaldías Álvaro Obregón y Coyoacán de la Ciudad de México, respectivamente.

Del análisis a los escritos presentados por las personas Titulares de las referidas Alcaldías, se advierte que sus planteamientos están encaminados a conocer los *Alcances y cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 21, fracción IV del Código, respecto a la elección consecutiva para el cargo de Titular de Alcaldía en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*; por lo que a continuación, se da respuesta en los términos siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución Federal; 53, apartado A, numerales 1, 3 y 10 de la Constitución Local; 16, párrafo primero, 17, párrafos primero, fracción V, incisos a) y b), y párrafo último, y 28 del Código, las Alcaldías son órganos político-administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un Alcalde o Alcaldesa y un Concejo, que se elegirán mediante voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso.

Las candidaturas postuladas a los cargos de Alcaldías deberán cumplir los requisitos de elegibilidad dispuestos en los artículos 53, Apartado B, numeral 2 y Apartado C, numeral 2, de la Constitución Local, 18 y 21 del Código.

Ahora bien, para la elección consecutiva el artículo 49, párrafo segundo de los Lineamientos de Postulación, prevé que quienes tengan interés en participar en postularse para una elección consecutiva podrán continuar en el desempeño de su cargo, evitando durante el desarrollo de sus actividades pronunciar expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o campaña, así como llamados expresos al voto en contra o favor de una precandidatura o candidatura.

De igual forma se abstendrán, en sus respectivas precampañas y campañas, de utilizar recursos materiales y humanos que en su carácter de servidores públicos le sean asignados, o bien que ejerzan o colaboren en el servicio público.

Asimismo, las personas servidoras públicas que busquen postularse para la elección consecutiva en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos.

En tales condiciones para el caso de las personas servidoras públicas que pretendan contender para elección consecutiva al cargo de titular de Alcaldía no les será exigible el **requisito de separación del cargo**, en virtud de que el mando medio o superior corresponde a los funcionarios que disponen de poder jerárquico o capacidad de mando respecto a empleados y funcionarios inferiores, tal y como se prevé en el artículo 21, fracción IV del Código, que a la letra señala:

*“...**Artículo 21.** Para ser Alcaldesa o Alcalde se requiere:*

...

IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, Local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; ...”

Asimismo, de conformidad con señalado el artículo 49 de los Lineamientos de Postulación, las personas servidoras públicas que busquen postularse para la

elección consecutiva en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos, en términos de lo dispuesto en el artículo 381, fracción II, inciso g) del Código.

Finalmente, por lo que se refiere a su consulta relacionada con la solicitud de licencia temporal, este Consejo General carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno al respecto, ya que su otorgamiento corresponde al Congreso de la Ciudad de México.

C. Marcelino Castañeda Navarrete, Diputado Federal.

Del análisis al escrito presentado por el Diputado Federal, se advierte que su planteamiento está encaminado al *cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 29, Apartado C, inciso e) de la Constitución Local, respecto a la elección para el cargo de Diputado del Congreso de la Ciudad de México en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*; por lo que se da respuesta en los términos siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Federal; 29, Apartado A, numerales 1 y 2, y Apartado D, incisos a), b) y c) de la Constitución Local; y 11, párrafo primero del Código, el ejercicio del Poder Legislativo en esta entidad federativa se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, el cual tiene, entre otras competencias, expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local por la Constitución Federal, legislar sobre los poderes de la Ciudad y las Alcaldías en cuerpos normativos, así como iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.

Las candidaturas postuladas a los cargos de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México deberán cumplir los requisitos de elegibilidad dispuestos en los artículos 29, Apartado C, de la Constitución Local, 18 y 20 del Código.

Ahora bien, para el caso de Diputados Federales que pretendan contender bajo la figura de postulación para elección a los cargos Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, no se establece como requisito de elegibilidad la separación de dicho cargo para postularse a una Diputación Local, tal y como se desprende de los artículos 29, Apartado C, inciso e) de la Constitución Local y 20, fracción V del Código:

**“... Artículo 29
Del Congreso de la Ciudad**

(...)

C. De los requisitos de elegibilidad

Para ser diputada o diputado se requiere:

(...)

e) No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de los y las ministros e integrantes del Consejo de Judicatura Federal; ...

Artículo 20. *Para ser Diputada o Diputado se requiere:*

(...)

V. No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de ministros, ministras e integrantes del Consejo de Judicatura Federal; ...”

Las disposiciones en cita prevén como requisito de elegibilidad para ocupar un cargo como Diputado del Congreso de la Ciudad de México, en sentido restrictivo, corresponden a no ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni Ministra o Ministro de la SCJN o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, estableciendo que deberá separarse de

manera definitiva de dichos cargos al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de los y las ministros e integrantes del Consejo de Judicatura Federal.

Sin embargo, tales preceptos no establecen de manera expresa restricción alguna a Diputados Federales que aspiren a ocupar un cargo de elección popular para contender por una Diputación local.

Sobre el particular, sirve como criterio la Jurisprudencia 14/2019 de la Sala Superior, de rubro “*DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA*”³, en donde se establece que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JRC-406/2017 y acumulados, señaló que la SCJN ha establecido que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.

Por lo que, si el legislador local no sujetó en forma expresa, dentro del catálogo taxativo, ciertos cargos a un plazo específico para que tuviera que separarse de sus funciones, a fin de poder competir para el cargo de diputado local, no es

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.

válido incorporarlos mediante una acción interpretativa al listado que previó puntalmente el legislador, lo que generaría una restricción al ejercicio de derechos político-electorales, específicamente, el de ser votado.

En ese orden de ideas, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser **estricta**, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Sirve como criterio orientador la Tesis II/2014 de la Sala Superior, de rubro “*DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO)*”⁴, en donde se establece que corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas.

En efecto, todo ciudadano o ciudadana mexicana, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que pueden postularse para ser votados a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

“...ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal...”.

Por su parte, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

“...ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...”.

En ese sentido, cobra relevancia la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que *"el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos"*.

Bajo esa lógica, los Diputados Federales que aspiren a ocupar un cargo de elección popular dentro de la propia entidad federativa, como es la de Diputado

Local, la legislación no prevé, como requisito necesario la obligación de separarse de sus funciones como legislador federal.

Al respecto, como criterio orientador es aplicable la Tesis LXVI/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “*SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL*”⁵, en la que se concluye que los diputados federales no se encuentran sujetos a la obligación de separarse del cargo noventa días antes del día de la elección, para ser elegibles a fin de participar en la elección de Jefe Delegacional. Lo anterior, atendiendo a que el derecho a ser votado sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la ley, siempre que no resulten irracionales, injustificadas y desproporcionadas.

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos de Imparcialidad, se establece que son de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas de cualquiera de los tres órdenes de gobierno en el ámbito geográfico de la Ciudad de México; por lo que aquellas personas que decidan no separarse de su encargo público y sean postulados para un cargo de elección popular, deberán observar las disposiciones establecidas en los citados Lineamientos.

Lo anterior, es concordante con la sentencia de la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-166/2023 y acumulados, en la que razonó, entre otras, que si el requisito de separación del cargo no está previsto como una exigencia legal para los procesos partidistas y no forma parte de la línea jurisprudencial de esa Sala en relación con la intervención de personas servidoras públicas en procesos electorales, no es posible considerarla como un principio general que permita integrar el ordenamiento jurídico para una finalidad distinta.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 133 y 134.

Así, aunque es cierto que la Sala Superior ha reconocido que la separación del cargo impide el riesgo de que personas servidoras públicas usen recursos públicos a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir de su cargo, lo que ocasiona inequidad en la contienda, esas consideraciones se han hecho como parte del análisis de proporcionalidad y necesidad de un requisito establecido en la ley y bajo el entendido de que implica una restricción a un derecho fundamental.

Con base en lo anterior, no se considera como requisito para ser postulado como persona candidata a la Diputación en esta Ciudad de México, el separarse del cargo de legislador federal; en consecuencia, este Instituto Electoral no advierte sustento legal o normativo para establecer como requisito para contender por una diputación local el separarse del cargo de legislador federal.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se emite respuesta a las consultas formuladas por las personas peticionarias Mariel Bethsabe López Jiménez, Concejera Política Nacional del Partido Revolucionario Institucional; Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón, José Giovanni Gutiérrez Aguilar, Alcalde de Coyoacán y Marcelino Castañeda Navarrete, Diputado Federal, conforme las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, para que, a la brevedad, notifique el presente Acuerdo a las personas peticionarias.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra e inmediata a su aprobación, en los estrados de las oficinas centrales y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet www.iecm.mx, realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase en las redes sociales en que este Instituto participa.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Quinta Sesión Urgente celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS